

I. Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores



24 de abril de 2019

Índice

Preámbulo	2
TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES	2
Artículo 1. Definiciones	2
TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS	3
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación	3
Artículo 3. Incorporación al Registro de Personas Afectadas	4
Artículo 4. Incorporación al Registro de Iniciados	4
Artículo 5. Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera	5
TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS	6
Artículo 6. Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	6
Artículo 7. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados	6
Artículo 8. Gestión de Carteras	7
TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	8
Artículo 9. Información Privilegiada	8
Artículo 10. Documentos Confidenciales	9
Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada	9
Artículo 12. Manipulación de mercado	10
TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA	11
Artículo 13. Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad	11
TÍTULO V. OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA	11
Artículo 14. Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera	11
Artículo 15. Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados	12
TÍTULO VI. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	12
Artículo 16. Normas aplicables a la Unidad en el marco de este <i>Reglamento</i>	12
TÍTULO VII. INCUMPLIMIENTO	13
Artículo 17. Incumplimiento	13
ANEXO 1. Declaración de conformidad de Personas Afectadas	14
ANEXO 2. Declaración de conformidad de Iniciados	15
ANEXO 3. Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera	16

Preámbulo

El *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* (el "*Reglamento*"), que forma parte del Sistema de gobierno corporativo de IBERDROLA, S.A. (la "*Sociedad*"), se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el "*Grupo*"). El *Reglamento* fija las reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, así como para la realización de Operaciones de Autocartera, e imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Afectadas, los Iniciados y los Gestores de Autocartera, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de este *Reglamento*, se entenderá por:

- Miembros de la Alta Dirección: todos aquellos miembros de la dirección que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su presidente o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del Área de Auditoría Interna, así como cualquier otro miembro de la dirección a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición, y aquellos otros que sean calificados como tales por la Unidad a los efectos de este *Reglamento* por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- Asesores Externos: las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.
- CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Dirección de Administración y Control: la Dirección de Administración y Control de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- Dirección de Desarrollo: la Dirección de Desarrollo de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- Dirección de Finanzas y Recursos: la Dirección de Finanzas y Recursos de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- Documentos Confidenciales: los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- Gestores de Autocartera: el Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado c) del artículo 2 siguiente.
- Información Privilegiada: la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier otra sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en la ley, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión de gases de efecto invernadero o con los productos subastados basados en esos derechos, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados, así como de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Por último, se entenderá por “información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos”, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- j) Iniciados: las personas que se detallan en el apartado b) del artículo 2 siguiente.
- k) Operaciones de Autocartera: aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- l) Operaciones Personales: toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y Gestores de Autocartera o por sus correspondientes Personas Vinculadas relativa a los Valores Afectados según la definición prevista en la normativa aplicable.
- m) Personas Afectadas: las personas que se detallan en el apartado a) del artículo 2 siguiente.
- n) Personas Vinculadas: se entiende por Personas Vinculadas las personas que mantengan alguna de las siguientes relaciones con las Personas Afectadas o Gestores de Autocartera:
 - El cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española.
 - Los hijos que tengan a su cargo.
 - Aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.
 - Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en el que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
 - Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- o) RAM: el *Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado)* y por el que se derogan la *Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión*, así como su normativa de desarrollo.
- p) Registro de Gestores de Autocartera: registro regulado en el artículo 5 siguiente.
- q) Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 4 siguiente.
- r) Registro de Personas Afectadas: registro regulado en el artículo 3 siguiente.
- s) Responsable de la Gestión de la Autocartera: la persona designada por la Dirección de Finanzas y Recursos como responsable de coordinar a las personas que participan en las Operaciones de Autocartera.
- t) Unidad: la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, órgano interno que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este *Reglamento*.
- u) Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo, excluyendo los emitidos por las sociedades *subholding* cotizadas que aprueben su propia norma equivalente a este *Reglamento*, así como por sus sociedades dependientes, admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas Afectadas e Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Unidad atendiendo al mejor cumplimiento de este *Reglamento*.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Este *Reglamento* será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- a) Los consejeros, el secretario, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración, los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración y los Miembros de la Alta Dirección de la Sociedad; así como a aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad –incluyendo, cuando corresponda, a los miembros de la propia Unidad– en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este *Reglamento*.
- b) Las personas que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación o del proceso interno de que se trate (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

- c) El Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que la Unidad, a propuesta del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, designe de entre los empleados de la Dirección de Finanzas y Recursos, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 13 de este *Reglamento*, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este *Reglamento*, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores Afectados.

Artículo 3. Incorporación al Registro de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas, así como las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Miembros de la Alta Dirección, se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Afectadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto. En dicho registro constarán los siguientes extremos:
 - a) Identidad de las Personas Afectadas y, en el caso de los consejeros y de los Miembros de la Alta Dirección, de sus respectivas Personas Vinculadas.
 - b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas.
 - c) Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.
 - c) Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.

3. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. No obstante, en el caso de que una Persona Afectada perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrita en el Registro de Personas Afectadas, la Unidad deberá conservar los datos de dicha persona durante un período de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Persona Afectada.
4. La Unidad informará al secretario del Consejo de Administración y a las demás Personas Afectadas (distintas de las indicadas en el párrafo siguiente) de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad informará a las Personas Afectadas de su sujeción al *Reglamento*, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este *Reglamento*.

Cuando las Personas Afectadas sean consejeros, vicesecretarios, el letrado asesor del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, la Unidad enviará la comunicación referida en el párrafo anterior al secretario del Consejo de Administración para que la remita a aquellos.

5. Los consejeros y los Miembros de la Alta Dirección deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este *Reglamento* y conservar una copia de la correspondiente comunicación.
6. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este *Reglamento*, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como anexo 1 a este *Reglamento*. En el caso de los consejeros, del secretario, de los vicesecretarios, del letrado asesor del Consejo de Administración y de los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, se empleará el modelo de declaración de conformidad incluido en dicho anexo u otro que, a tal efecto, determine el secretario del Consejo de Administración, a quien corresponderá custodiar las declaraciones de conformidad firmadas.
7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada; b) la exactitud de la información que figure en la lista de Personas Afectadas; y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación. A efectos aclaratorios, las únicas Personas Vinculadas sujetas a lo dispuesto en este artículo en su condición de tales serán las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Miembros de la Alta Dirección.

Artículo 4. Incorporación al Registro de Iniciados

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este *Reglamento*, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto, en el que constarán los siguientes extremos:
 - a) Identidad de los Iniciados.
 - b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
 - c) Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad.

Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

2. El responsable de un Registro de Iniciados remitirá, por correo electrónico, una comunicación, siguiendo el modelo que determine la Unidad, dirigida a las personas que figuren registradas informándoles de los derechos y las circunstancias previstas en el

artículo 3.4 anterior, de la prohibición de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados mientras sigan registradas, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados. El responsable de un Registro de Iniciados incluirá en la comunicación a la que se refiere el párrafo inmediatamente anterior un enlace a la versión del *Reglamento* publicada en la página web corporativa. Cada uno de los Iniciados, en un plazo no superior a siete días desde la recepción de la citada comunicación, deberá remitir al responsable del registro el modelo de declaración de conformidad que se adjunta como anexo 2 debidamente cumplimentado y firmado.

Cuando se cierre un Registro de Iniciados, su responsable informará de dicha circunstancia a las personas que figuren inscritas en él, así como de la pérdida de su condición de Iniciados en relación con la operación o proceso que hubiese dado lugar a la apertura del registro de que se trate y del levantamiento de las restricciones previstas en la comunicación a la que se refiere el primer párrafo de este artículo 4.2.

3. Las comunicaciones con los consejeros, el secretario, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración se canalizarán a través de la Secretaría del Consejo de Administración. A estos efectos, el responsable de un Registro de Iniciados deberá informar a la Secretaría del Consejo de Administración sobre la inclusión en dicho registro de cualquiera de estas personas.
4. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en la lista de Iniciados y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

Artículo 5. Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto. En dicho registro constarán los siguientes extremos:
 - a) Identidad de los Gestores de Autocartera.
 - b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera.
 - c) Fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro.
 - c) Cuando la Unidad, a propuesta del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las Operaciones de Autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera.
3. Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. No obstante, en el caso de que un Gestor de Autocartera perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, la Unidad deberá conservar los datos de dicha persona inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera durante un periodo de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Gestor de Autocartera.
4. La Unidad informará a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Gestores de Autocartera y de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior. En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y de la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuvieran acceso a cualquier Información Privilegiada, los Gestores de Autocartera estarán obligados a poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 13.2 de este Reglamento; en dicho supuesto, la Unidad informará a los Gestores de Autocartera de la necesidad de abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las Operaciones de Autocartera y del compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera que asumen.
5. Si se determinase, con la aprobación del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, la participación de un Gestor de Autocartera en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser considerada Información Privilegiada, este se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de Operaciones de Autocartera. Asimismo, deberá darse de baja en el Registro de Gestores de Autocartera, dejando constancia de la fecha en la que se produce tal circunstancia, y se incorporará al Registro de Iniciados de la operación. Una vez que el Gestor de Autocartera se dé de baja de dicho Registro de Iniciados, se incorporará de nuevo al Registro de Gestores de Autocartera previa autorización del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad y de la Unidad, dejando constancia de la fecha de su reincorporación. Si el Gestor de Autocartera afectado por la medida fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, el director de Finanzas y Recursos deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera hasta su reincorporación, e informar de ello a la CNMV.
6. Los Gestores de Autocartera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este *Reglamento*, remitirán a la Unidad, debidamente firmado, el modelo de declaración de conformidad que se adjunta como anexo 3 a este *Reglamento*.

7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera. El formato electrónico asegurará, en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada, b) la exactitud de la información que figure en la lista de Gestores de Autocartera y c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 6. Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad, por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes, la realización de Operaciones Personales, indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, cuando proceda, así como, en su caso, la identidad de la Persona Vinculada que haya efectuado la Operación Personal o el intermediario a través del cual se haya realizado, todo ello de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto o las que, en su defecto, elabore la Unidad.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez el volumen de Operaciones Personales haya alcanzado un importe total de veinte mil euros dentro de un año natural. Las Operaciones Personales llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.
Los consejeros deberán informar también de la proporción de derechos de voto atribuidos a las acciones de la Sociedad de las que sean titulares en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.
2. La Unidad podrá requerir a cualquier Persona Afectada o Gestor de Autocartera que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este *Reglamento*, aun cuando esta no supere el umbral indicado en el apartado 1 anterior, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete días hábiles.
3. Cualquier comunicación que los consejeros, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración deban efectuar a la Unidad de conformidad con lo dispuesto en este *Reglamento* deberá llevarse a cabo a través del secretario del Consejo de Administración.
4. La Unidad llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y Miembros de la Alta Dirección a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.
6. La Unidad informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

Artículo 7. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera y sus correspondientes Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados:
 - a) En el plazo de treinta días naturales anteriores a la fecha prevista para la divulgación por la Sociedad a los mercados del contenido del informe financiero semestral o anual o de la declaración intermedia de gestión. En todo caso, la Unidad podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha prohibición. La Unidad comunicará a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera tanto la orden de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados como su levantamiento.
A efectos aclaratorios, no se considerarán Operaciones Personales sobre Valores Afectados sujetas a la restricción establecida en el párrafo anterior la adquisición de acciones como consecuencia de su entrega por parte de la Sociedad en concepto de retribución ni la suscripción de acciones en los aumentos de capital con cargo a reservas, en ejercicio de los derechos de asignación gratuita atribuidos a las Personas Afectadas por ser titulares de acciones de la Sociedad. Por el contrario, durante el plazo referido en el párrafo anterior, la venta de dichos derechos de asignación gratuita sí requerirá la autorización previa de la Unidad.
 - b) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de este *Reglamento*, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto.
 - c) Cuando lo determine expresamente la Unidad en atención al mejor cumplimiento de este *Reglamento*.
En cualquier caso, la Unidad podrá acordar someter a su autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones Personales sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.
2. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición.
A efectos aclaratorios, lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que los Iniciados adquieran acciones como consecuencia de su entrega por parte de la Sociedad en concepto de retribución en especie ni la suscripción de acciones en los aumentos

de capital con cargo a reservas, en ejercicio de los derechos de asignación gratuita atribuidos a los Iniciados por ser titulares de acciones de la Sociedad. No obstante, mientras mantengan dicha condición, los Iniciados no podrán vender dichos derechos de asignación gratuita ni las acciones recibidas como retribución en especie o suscritas en ejercicio de tales derechos de asignación gratuita.

En caso de que los Iniciados tuvieran cualquier duda acerca del ámbito de la prohibición dispuesta en este apartado, deberán someterla al director de la Unidad, quien podrá elevarla a la Unidad. Los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del director de la Unidad.

3. Sin perjuicio de los artículos 9 y 12 del *Reglamento* y demás normativa aplicable, la Unidad podrá autorizar a las Personas Afectadas y a sus respectivas Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo dentro del período cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida a la Unidad (o a la Secretaría del Consejo de Administración, cuando se trate de consejeros, del secretario, vicesecretarios y del letrado asesor del Consejo de Administración, así como de los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración) en la que se describa y justifique la Operación Personal por parte de la correspondiente Persona Afectada.
 - b) Operaciones Personales en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones.
 - c) Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, la Persona Afectada deberá demostrar que la Operación Personal concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior.
4. Cuando las Personas Afectadas –distintas de los miembros del Consejo de Administración– tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados deberán someterla al director de la Unidad, quien podrá elevarla a la Unidad. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del director de la Unidad. Los miembros del Consejo de Administración seguirán el mismo procedimiento, sometiéndolo a la Secretaría del Consejo de Administración, que resolverá consultando, en su caso, a la Unidad.

Artículo 8. Gestión de Carteras

Cuando cualquier Persona Afectada o Gestor de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de Operación Personal sobre Valores Afectados. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicarán las siguientes reglas:

- a) Autorización: la formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera o sus respectivas Personas Vinculadas requerirá la autorización previa de la Unidad, que comprobará que el contrato cumplirá con lo dispuesto en el apartado c) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.
- b) Comunicación: tras obtener la autorización referida en la letra anterior, las Personas Afectadas –distintas de los consejeros, del secretario, vicesecretarios y del letrado asesor del Consejo de Administración, así como de los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración– y los Gestores de Autocartera deberán comunicar a la Unidad los contratos de gestión de carteras que formalicen en los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6. Los consejeros, el secretario, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración, así como los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos a la Secretaría del Consejo de Administración.
- c) Contratos: en los contratos de gestión discrecional de carteras deberá constar expresamente el sometimiento a este *Reglamento*.

Además, deberán contener una instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este *Reglamento*.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o la correspondiente Persona Vinculada no estén en posesión de Información Privilegiada y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- (i) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
 - (ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 6 de este *Reglamento*.
- d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este *Reglamento* deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas o Gestores de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

TÍTULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 9. Información Privilegiada

1. Los responsables de las distintas direcciones o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad, que podrá declararla o no Información Privilegiada. En caso de declararla Información Privilegiada, la Unidad deberá, además, valorar si existen motivos legítimos para demorar la publicación de la Información Privilegiada, dejando constancia de ambas circunstancias y de los demás extremos necesarios en relación con dicha determinación, de manera que se garantice su mantenimiento en un soporte duradero, en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. Todas las Personas Afectadas así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos) tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
3. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su obligación de crear y mantener actualizado su propio listado de iniciados, de acuerdo con lo dispuesto en el RAM, en el que incluyan a las personas de su organización que tengan acceso a Información Privilegiada (o, en caso contrario, de la necesidad de que comuniquen a la Sociedad la identidad de dichos individuos para su inclusión en el Registro de Iniciados), y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
4. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada a efectos de este *Reglamento* se asegurará de que se lleve un Registro de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este *Reglamento*, e informará inmediatamente a la Unidad del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionará un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
5. La Dirección de Seguridad Corporativa establecerá medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
6. La Dirección de Finanzas y Recursos: (i) vigilará la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos; e (ii) informará a la Unidad en caso de observar alguna situación extraordinaria, irregular o que pueda derivar de conductas que puedan suponer un incumplimiento de este *Reglamento*, del RAM o de cualquier otra norma reguladora de los mercados de valores.
7. La Dirección de Finanzas y Recursos someterá la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
8. Las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación Personal sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, de los Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo como Operación Personal con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada o Iniciado de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada, por sus respectivas Personas Vinculadas o por un Iniciado, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
 - c) Recomendar a un tercero que lleve a cabo cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.
9. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:
 - a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM y demás legislación aplicable.

- b) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún Gestor de Autocartera tenga acceso a ella.
 - c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
 - d) Comunicar a la Unidad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
10. Salvo por el supuesto previsto en el artículo 5.5 de este *Reglamento*, los apartados 1 a 9 anteriores de este artículo no serán de aplicación a los Gestores de Autocartera, quienes no están autorizados a acceder a Información Privilegiada.
11. Si, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y de la normativa interna de la Sociedad en esta materia, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de las Operaciones de Autocartera.
- Asimismo, deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como del director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, quien tomará las medidas oportunas a este respecto, incluida la sustitución temporal de la persona que haya tenido acceso a Información Privilegiada en sus funciones relacionadas con la autocartera.
- Si el Gestor de Autocartera que tuviera acceso a la Información Privilegiada fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, y la medida consistiera en su sustitución temporal, el director de Finanzas y Recursos deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera mientras dure dicha medida, e informar de ello a la CNMV.

Artículo 10. Documentos Confidenciales

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad, las Personas Afectadas e Iniciados someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):
 - a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
 - b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
 - c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
 - d) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
 - e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas otras que determine la Unidad no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad, ni a ningún Gestor de Autocartera.

Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Privilegiada con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.
El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.
Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.
En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

Cuando la Sociedad haga públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, deberá respetar las siguientes condiciones:

- a) Las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad.
- b) Deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad, que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones.
- c) Deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

Finalmente, la Sociedad no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Privilegiada al mercado con la comercialización de sus actividades.

3. La Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de Información Privilegiada, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona que haya facilitado la información.
 - b) Los datos sobre la validación de la seguridad.
 - c) El soporte de la información comunicada.
 - d) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Privilegiada.
4. Las comunicaciones de Información Privilegiada deberán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por uno de los vicesecretarios del Consejo de Administración o por la persona que cualquiera de estos designe, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
 5. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.
 6. La Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerla pública.
 7. La Información Privilegiada difundida públicamente será publicada en la página web de la Sociedad. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
 8. Las reuniones de carácter general con grupos de interés, analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

Artículo 12. Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV;

- b) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- c) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
- d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 13. Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las Operaciones de Autocartera perseguirán intervenir en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego entre ambas, e inducir a error al inversor respecto del grado de liquidez de los títulos. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM o el artículo 12 de este Reglamento.
2. Las Operaciones de Autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
3. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados.
4. La Dirección de Finanzas y Recursos, como órgano encargado de realizar las Operaciones de Autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
 - a) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente a la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo de la negociación llevada a cabo sobre las acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
 - b) Comunicar a la CNMV la designación del Responsable de la Gestión de la Autocartera.
 - c) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
 - d) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
 - e) Mantener un archivo de todas las Operaciones de Autocartera ordenadas y realizadas.
 - f) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar a la Unidad, a petición de esta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las Operaciones de Autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.
5. Cuando los Gestores de Autocartera tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores Afectados deberán someterla al director de Finanzas y Recursos de la Sociedad, quien podrá responderla o remitirla al director de la Unidad para que la resuelva o, si este último lo considera oportuno, la eleve a la Unidad. Los Gestores de Autocartera deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del director de Finanzas y Recursos o del director de la Unidad, según corresponda.
6. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.
7. El Grupo observará en las Operaciones de Autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discretionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifique. En ese último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello a la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo.

TÍTULO V. OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA

Artículo 14. Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia sobre cualesquiera valores o instrumentos financieros, incluyendo los Valores Afectados.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores Afectados conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre sus propias acciones, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que consti-

tuyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

Artículo 15. Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados

1. Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación a la Unidad establecidas en este *Reglamento*, los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad, por cualquier medio que permita su recepción, al menos veinticuatro horas antes de cursar la orden correspondiente, la intención de realizar operaciones por cuenta propia sobre Valores Afectados.
Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de veinticuatro horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener la autorización previa del director de la Unidad para llevar a cabo la operación correspondiente.
2. El registro de comunicaciones referido en el artículo 6.4 de este *Reglamento* incluirá también las comunicaciones a las que se refiere este artículo.

TÍTULO VI. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Artículo 16. Normas aplicables a la Unidad en el marco de este *Reglamento*

1. La Unidad velará por el cumplimiento de este *Reglamento* y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - a) Promover el conocimiento de este *Reglamento* y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados y por el Grupo en general.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este *Reglamento* planteadas por la Dirección de Finanzas y Recursos o la Secretaría del Consejo de Administración, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.
 - c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este *Reglamento*.
 - d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Gestores de Autocartera en los términos previstos en los artículos 3 y 5 anteriores.
 - e) Informar a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y en el Registro de Gestores de Autocartera, respectivamente, y de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 3.4 y 5.4 anteriores, según corresponda.
 - f) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas, de los Registros de Iniciados y del Registro de Gestores de Autocartera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 anteriores.
 - g) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el apartado u) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este *Reglamento*.
 - h) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o sus Personas Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 anterior.
 - i) Determinar las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.c) anterior, se considerarán prohibidas.
 - j) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este *Reglamento*.
 - k) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este *Reglamento* cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este *Reglamento*.
 - l) Determinar, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 anterior, las áreas cuyos registros, ficheros y sistemas electrónicos deban tener acceso restringido, a pesar de no disponer de Información Privilegiada.
 - m) Archivar y custodiar, durante al menos cinco años, todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este *Reglamento*.
 - n) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este *Reglamento*, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este *Reglamento*.
 - o) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Unidad podrá solicitar a la Dirección de Finanzas y Recursos, así como a cualquier otra dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. La Unidad informará a la Comisión de Desarrollo Sostenible, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este *Reglamento* y de la normativa aplicable en materia de mercados de valores.
4. Asimismo, comunicará, con carácter anual tras la finalización de cada ejercicio económico, tanto a la Secretaría del Consejo de Administración como a la Dirección de Finanzas y Recursos, las principales conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en virtud del presente *Reglamento*. A efectos aclaratorios, dicha comunicación deberá incluir: en su caso, las decisiones adoptadas por la Unidad y las actuaciones llevadas a cabo al amparo de los párrafos b), c), g), i), j), k), l) y n) del artículo 16.1 del *Reglamento*; las interpretaciones de la Unidad sobre aspectos de este *Reglamento* que hayan planteado dudas; y otras cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.

5. La Unidad podrá incorporar contenidos al Portal del empleado de la Sociedad para promover el conocimiento de este *Reglamento* y de las normas de conducta en los mercados de valores por los profesionales del Grupo, así como establecer aplicaciones informáticas para que las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados tengan, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes posibilidades:
 - a) Consultar este *Reglamento*.
 - b) Consultar sus normas de desarrollo que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración o la propia Unidad.
 - c) Conocer las interpretaciones de la Unidad sobre aspectos de este *Reglamento* que hayan planteado dudas.
 - d) Descargarse los formularios necesarios para solicitar autorizaciones o realizar las comunicaciones preceptivas.
 - e) Comunicar a la Unidad, a través de la aplicación informática, sus operaciones sobre Valores Afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este *Reglamento*, o aquellas otras operaciones que deban comunicar en virtud de este *Reglamento*.
 - f) Comunicar a la Unidad, a través de un buzón electrónico, cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.9.d) de este *Reglamento*.
6. Los miembros de la Unidad guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el Sistema de gobierno corporativo de la Sociedad y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

TÍTULO VII. INCUMPLIMIENTO

Artículo 17. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en este *Reglamento* tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

ANEXO 1. Reglamento interno de conducta en los mercados de valores

Declaración de conformidad de Personas Afectadas

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal en su condición de Persona Afectada (según como este término se define en el *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* –el “**Reglamento**”–), declara haber recibido un ejemplar del *Reglamento* y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido [y haber informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este *Reglamento*]¹.

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la *Ley del Mercado de Valores* aprobado por el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (la “**LMV**”), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la *LMV* y en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

De acuerdo con lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016* y en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento* serán objeto de tratamiento bajo la responsabilidad de IBERDROLA, S.A., con domicilio en Bilbao (Bizkaia), Plaza Euskadi número 5, con la finalidad de (i) la ejecución y control las previsiones del *Reglamento* y (ii) el cumplimiento de obligaciones legales. El tratamiento es necesario para dichas finalidades y su base jurídica es el cumplimiento de obligaciones legales.

Además, declara conocer que el Delegado de Protección de Datos de IBERDROLA, S.A. puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico dpo@iberdrola.es.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento de obligaciones legales de IBERDROLA, S.A., y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona Afectada por decisión de la Unidad de Cumplimiento y que, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes a las infracciones referenciadas en el apartado (i) de la presente declaración.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con IBERDROLA, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Además, declara que ha quedado informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por IBERDROLA, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente, comprometiéndose a facilitar a IBERDROLA, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de haber informado debidamente a dichas personas sobre el tratamiento de sus datos personales.

[Finalmente, a efectos de su incorporación al Registro de Personas Afectadas de la Sociedad, declara que sus Personas Vinculadas son las siguientes:

- (i) [Nombre de la Persona Vinculada al consejero o Miembro de la Alta Dirección y número de documento nacional de identidad o pasaporte.]
- (ii) [Nombre de la Persona Vinculada al consejero o Miembro de la Alta Dirección y número de documento nacional de identidad o pasaporte.]]

En, a de de 20....

Firmado:

¹ El texto entre corchetes se deberá incluir si la Persona Afectada es un consejero o Miembro de la Alta Dirección (según como este término se define en el *Reglamento*).

ANEXO 2. Reglamento interno de conducta en los mercados de valores

Declaración de conformidad de Iniciados

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal en su condición de Iniciado (según como este término se define en el *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* –el “**Reglamento**”–), declara haber recibido un ejemplar del Reglamento y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido.

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la *Ley del Mercado de Valores* aprobado por el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (la “**LMV**”), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la *LMV* y en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

De acuerdo con lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016* y en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento* serán objeto de tratamiento bajo la responsabilidad de IBERDROLA, S.A., con domicilio en Bilbao (Bizkaia), Plaza Euskadi número 5, con la finalidad de (i) la ejecución y control las previsiones del *Reglamento* y (ii) el cumplimiento de obligaciones legales. El tratamiento es necesario para dichas finalidades y su base jurídica es el cumplimiento de obligaciones legales.

Además, declara conocer que el Delegado de Protección de Datos de IBERDROLA, S.A. puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico dpo@iberdrola.es.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento de obligaciones legales de IBERDROLA, S.A., y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Iniciado por decisión de la Unidad de Cumplimiento y, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes a las infracciones referenciadas en el apartado (i) de la presente declaración.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con IBERDROLA, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Además, declara que ha quedado informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por IBERDROLA, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente, comprometiéndose a facilitar a IBERDROLA, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de haber informado debidamente a dichas personas sobre el tratamiento de sus datos personales

En, a de de 20....

Firmado:

ANEXO 3. Reglamento interno de conducta en los mercados de valores

Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal en su condición de Gestor de Autocartera, declara haber recibido un ejemplar del *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* (el "**Reglamento**") y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido.

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) Las Operaciones de Autocartera del grupo de IBERDROLA, S.A. no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la *Ley del Mercado de Valores* aprobado por el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (la "**LMV**"), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (el "**Código Penal**").
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento* podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de IBERDROLA, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las Operaciones de Autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento, así como del director de Finanzas y Recursos.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de IBERDROLA, S.A. le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de IBERDROLA, S.A., o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de IBERDROLA, S.A., sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de IBERDROLA, S.A. y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso de ella en beneficio propio o de terceros.

De acuerdo con lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento* serán objeto de tratamiento bajo la responsabilidad de IBERDROLA, S.A., con domicilio en Bilbao (Bizkaia), Plaza Euskadi número 5, con la finalidad de (i) la ejecución y control de las previsiones del *Reglamento* y (ii) el cumplimiento de obligaciones legales. El tratamiento es necesario para dichas finalidades y su base jurídica es el cumplimiento de obligaciones legales.

Además, declara conocer que el Delegado de Protección de Datos de IBERDROLA, S.A. puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico dpo@iberdrola.es.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, a la CNMV, para el cumplimiento de obligaciones legales de IBERDROLA, S.A., y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Gestor de Autocartera por decisión de la Unidad de Cumplimiento y, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes a las infracciones referenciadas en el apartado (ii) de la presente declaración.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con IBERDROLA, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Además, declara que ha quedado informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por IBERDROLA, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente, comprometiéndose a facilitar a IBERDROLA, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de haber informado debidamente a dichas personas sobre el tratamiento de sus datos personales.

En, a de de 20....

Firmado:

